

Resolución Ministerial

Lima, 04 ABR. 2013

N°105-2013-MC

Visto, el Memorándum N° 134-2013-SG/MC de la Secretaria General; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 463/INC-C, de fecha 13 de octubre de 2005, la Dirección Regional de Cultura de Cusco impuso al señor Sebastián Chira Huarhua la sanción de multa ascendente a Cinco Unidades Impositivas Tributarias (05 U.I.T.) y la orden de demolición de las obras inconultas realizadas en el inmueble sito en la calle Tandapata N° 200, Mz. 62, distrito, provincia y departamento de Cusco;

Que, a través del Oficio N° 108-2007-DRC-C/INC-2007, de fecha 19 de marzo de 2007, la Dirección Regional de Cultura de Cusco solicitó a la Ejecutora Coactiva del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) el inicio del procedimiento coactivo contra el señor Sebastián Chira Huarhua debido que reúne los requisitos de exigibilidad establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (vigente al momento de la emisión del documento), así como, el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva;

Que, mediante Resolución de Ejecución Coactiva Número 01, de fecha 22 de marzo de 2007, la Ejecutora Coactiva dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva contra el administrado y lo requirió para que dentro del plazo de siete (7) días hábiles de recibida la Resolución, cumpla con cancelar a nombre del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) la suma de Diecisiete Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/.17,250.00) importe equivalente a Cinco Unidades Impositivas Tributarias (05 U.I.T.), vigentes a la fecha de pago, más los intereses legales, gastos y costas procesales, bajo apercibimiento de dictarse las medidas cautelares pertinentes;

Que, en mérito a la Resolución de Ejecución Coactiva Número Dos del 02 de mayo de 2007, la Ejecutora Coactiva declaró la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva seguido con el señor Sebastián Chira Huarhua, en virtud a que dentro del plazo de Ley ha interpuesto ante el Juzgado Contencioso Administrativo una demanda contra la Resolución Directoral Nacional N° 1202/INC del 24 de julio de 2006, que declaró infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 030/INC-C, de fecha 26 de enero de 2006, que resuelve declarar infundado en parte el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 463/INC-C;

Que, con fecha 06 de enero de 2012, el Procurador Público del Ministerio de Cultura expidió el Memorándum N° 024-2012-PP/MC por medio del cual comunica a la Ejecutora Coactiva que en relación al proceso judicial iniciado por el



administrado, el Noveno Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo emitió la Resolución N° 11 del 30 de junio de 2010, donde declaró infundada la demanda interpuesta;

Que, asimismo, le informa que mediante Resolución N° 12 del 17 de agosto de 2010, el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo declaró consentida la Resolución N° 11 al no haberse interpuesto recurso impugnatorio contra la citada Resolución, así como también, dispuso remitir el expediente al Archivo Central de los Juzgado Civiles para su conservación y custodia;

Que, la Oficina General de Administración por medio del Memorando N° 056-2012-OGA-SG/MC del 25 de enero de 2012, solicita a la Ejecutora Coactiva el reinicio del procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra el administrado;

Que, a través de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 03, de fecha 03 de febrero de 2012, la Ejecutora Coactiva dejó sin efecto la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva establecido en la Resolución de Ejecución Coactiva N° 03 y dispuso el reinicio del procedimiento, requiriendo al señor Sebastián Chira Huarhua que cumpla con cancelar la suma de Dieciocho Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/.18,250.00), equivalente a Cinco Unidades Impositivas Tributarias (05 U.I.T.), vigentes a la fecha de pago, bajo apercibimiento de dictarse las medidas cautelares pertinentes;



Que, el 15 de febrero de 2012, el administrado solicitó a la Dirección Regional de Cultura de Cusco la suspensión del procedimiento coactivo al haber prescrito la obligación;



Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco expidió la Opinión N° 301-2012-OAJ/MC-DPF, de fecha 11 de julio de 2012, donde concluye que desde la notificación con la última Resolución Directoral Nacional N° 1202/INC a la fecha han transcurrido seis (6) años y el proceso judicial contencioso administrativo ha durado tres (3) años; consecuentemente descontando el plazo de suspensión, recién han transcurrido tres (3) años, por lo tanto, se encuentra dentro del término legal para la Ejecución Coactiva de dicha Resolución;



Que, por Informe N° 084-2012/EC-OGA/MC del 09 de agosto de 2012, la Ejecutora Coactiva señaló que la Oficina de Ejecutoría Coactiva como órgano sólo de ejecución, no tiene competencia para emitir pronunciamiento alguno sobre el pedido de prescripción de la resolución de sanción. De otro lado, manifiesta que para efectos del cómputo de plazos se debe tomar en cuenta que la resolución que agota la vía administrativa se notificó el 14 de setiembre de 2006. Asimismo, la Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno que inicia el procedimiento coactivo se notificó al obligado el 27 de marzo de 2007 y que el proceso judicial culminó con la expedición de la Resolución N° 12 del 17 de agosto de 2010, en consecuencia la



Resolución Ministerial

N°105-2013-MC

suspensión ha cesado y por consiguiente se reinicia el procedimiento coactivo mediante Resolución de Ejecución Coactiva Número Tres del 03 de febrero de 2012, notificada al administrado el 07 de febrero de 2012;

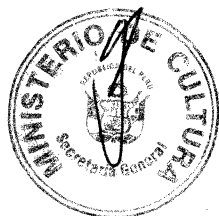
Que, finalmente, señala que la figura de la prescripción de la multa prevista en el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se refiere a la facultad para determinar la existencia de infracciones, situación que no se da en el presente caso, por cuanto la entidad cumplió con emitir la Resolución Directoral N° 463/INC-C del 13 de octubre de 2005, es decir el acto administrativo que establece la sanción ante la infracción cometida por el señor Sebastián Chira Huarhua;

Que, a través del Memorándum N° 360-2012-OGA-SG/MC, de fecha 16 de agosto de 2012, la Oficina General de Administración solicitó a la Oficina General de Asesoría Jurídica que se pronuncie sobre el pedido de prescripción formulado por el señor Sebastián Chira Huarhua en relación a la multa impuesta por la Dirección Regional de Cultura de Cusco a través de la Resolución Directoral N° 030/INC-C del 26 de enero de 2006;

Que, con Informe N° 615-2012-OGAJ-SG/MC del 18 de octubre de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que el pedido de prescripción formulado por el administrado deviene en improcedente debido a que la obligación contenida en la Resolución Directoral N° 463/INC-C no ha prescrito, por cuanto no se ha cumplido el plazo de diez (10) años establecidos en el artículo 2001° del Código Civil; en tal sentido, la Ejecutora Coactiva debe continuar con la tramitación del procedimiento de ejecución forzada;



Que, por Resolución Ministerial N° 441-2012-MC, de fecha 30 de noviembre de 2012, se declaró improcedente la solicitud de prescripción del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 463/INC-C del 13 de octubre de 2005, presentado por el señor Sebastián Chira Huarhua y se dispuso que la Oficina de Ejecutoría Coactiva continúe el procedimiento de ejecución coactiva;



Que, el 02 de enero de 2013, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 441-2012-MC;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica expidió el Informe N° 074-2013-OGAJ-SG/MC del 05 de febrero de 2013, donde comunica al Secretario General que se ha emitido opinión en el presente procedimiento y por lo tanto, se encuentra impedida de emitir opinión cuando ya lo ha realizado, en aplicación al principio de imparcialidad; razón por la cual, le corresponde emitir un pronunciamiento respecto a las acciones a seguir en el presente procedimiento;



Que, a razón del Memorando N° 134-2013-SG/MC del 06 de febrero de 2013, el Secretario General dispone que en aplicación al artículo 90.3 de la Ley del

Procedimiento Administrativo General, la Oficina General de Asesoría Jurídica emita opinión, bajo la directa supervisión de la Secretaría General;

Que, en relación al recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, debemos indicar que se ampara en el argumento de que la Resolución Ministerial resulta ilegal en sus fundamentos por que llega al extremo de aplicar en forma arbitraria una norma de derecho común o civil, olvidándose de lo que llamamos integración normativa. Asimismo, que la aplicación del artículo 2001° del Código Civil resulta errada, dado que la invocación realizada no tiene una adecuada explicación, omitiendo deliberadamente los métodos de integración normativa. Al respecto, de la revisión de la Resolución Ministerial N° 441-2012-MC del 30 de noviembre de 2012, se aprecia que cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, como también respeta los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la ley en mención, específicamente el principio de legalidad y del debido procedimiento;

Que, del mismo modo, se debe tener presente que en ningún momento la Entidad ha actuado de forma arbitraria como lo indica el administrado, ya que su pedido ha sido atendido aplicando la normativa vigente. Efectivamente, la decisión contenida en la Resolución Ministerial N° 441-2012-MC expedida fue realizada al existir un vacío en la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo referente al plazo de prescripción de las obligaciones derivadas de una sanción administrativa; por tal motivo, para suplir el vacío en la norma se aplicó una de las fuentes del derecho administrativo regulado en el artículo V del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, entiéndase: la ley y las disposiciones de jerarquía equivalente;

Que, efectivamente, el Código Civil constituye una norma de rango y fuerza de Ley, conforme lo define el artículo 11° de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en virtud a que fue aprobado por Decreto Legislativo N° 295, por lo tanto, al existir un vacío en la legislación, éste debe ser cubierto de manera supletoria por una norma de igual rango, entiéndase para este caso el mencionado Código Civil; razón por la cual, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

Que, asimismo, el administrado ampara su recurso en el argumento de que es necesario que se establezca si existe una norma específica en relación a la prescripción de la ejecutoriedad, si bien podría invocarse el Código Civil, primero debe establecerse la clasificación del ordenamiento jurídico que pretende integrar, si es de derecho público o de derecho privado, determinando que la Ley del Procedimiento Administrativo General es una norma de derecho público y no podría aplicarse una norma de derecho privado debido a su naturaleza jurídica, debiendo buscarse una norma análoga que en este caso la que más se asemeja es el Código Tributario; por lo tanto, la invocación del artículo 2001° del Código Civil así como su interpretación es completamente ilegal;





Resolución Ministerial

Nº105-2013-MC

Que, sobre el argumento formulado por el administrado cabe indicar que la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 193º regula únicamente la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo; sin embargo, la referida Ley no contempla un plazo prescripción de las obligaciones derivadas de una sanción administrativa; por tal motivo, tiene que suplirse dicho vacío con una de las fuentes del derecho administrativo contenidas en el artículo V del Título Preliminar de la Ley;

Que, conforme se ha indicado anteriormente, el Código Civil fue aprobado por una norma con rango de Ley, entiéndase a través de un Decreto Legislativo; por lo tanto, tiene la característica de ser una norma de derecho público y no de derecho privado como erróneamente lo señala el administrado en su recurso; así como también, dicho dispositivo constituye una de las fuentes del derecho administrativo de acuerdo a lo establecido el artículo V del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en lo que respecta a la aplicación del Código Tributario que fuera invocado por el administrado en su recurso, se debe tener presente que el mencionado dispositivo fue aprobado por Decreto Supremo y como tal, constituye una norma de menor jerarquía frente a un Decreto Legislativo. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo V del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ante la existencia de un vacío se aplica primero la ley y las disposiciones de jerarquía equivalente, luego los Decretos Supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado; por tal motivo, por orden de prelación el dispositivo invocado por el administrado no puede ser aplicado en el presente procedimiento;



Que, por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el plazo de prescripción aplicable en el procedimiento es el regulado en el numeral 1 del artículo 2001º del Código Civil, que señala: "Prescriben, salvo disposición diversa de la Ley: 1. A los diez (10) años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoriedad y la nulidad del acto jurídico"; razón por la cual, corresponde declarar infundado este extremo del recurso;



Que, mediante Informe Nº 174-2013-OGAJ-SG/MC, de fecha 19 de marzo de 2013, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por el señor Sebastián Chira Huarhua y dar por agotada la vía administrativa;



Que, por Ley Nº 29565 se creó el Ministerio de Cultura, el cual constituye un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 001-2010-MC, modificado por Decreto Supremo Nº 002-2010-MC, se aprobó la fusión bajo la modalidad de absorción del Instituto Nacional de Cultura en el Ministerio de Cultura, proceso que

concluyó el 30 de setiembre de 2010, por lo que todo procedimiento administrativo posterior a dicha fecha se entiende realizado con el Ministerio de Cultura;

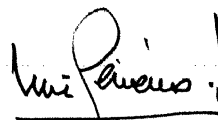
Estando a lo visado por el Secretario General y el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 069-2003-EF, Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 008-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprueba la fusión del Instituto Nacional de Cultura con el Ministerio de Cultura y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2010-MC, el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Sebastián Chira Huarhua contra la Resolución Ministerial N° 441-2012-MC, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y darse por agotada la vía administrativa.

Regístrese y Comuníquese.



LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura



S. Torres B.



J. Vázquez M.